

TEXTO DEFINITIVO DE LA ORDENANZA ESPECIAL REGULADORA DEL APROVECHAMIENTO DE PASTOS DEL CONCEJO DE PARRÉS, QUE INCLUYE LAS MODIFICACIONES APROBADAS POR EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE PARRÉS EN SESION DE FECHA 4 DE ABRIL DE 2013.

ORDENANZA REGULADORA DEL APROVECHAMIENTO DE PASTOS DEL AYUNTAMIENTO DE PARRÉS

Uno de los principales aprovechamientos que se realizan en los montes del concejo de Parres es el que proviene de los pastos existentes.

Tales pastos vienen siendo utilizados por los ganaderos de los pueblos en régimen abierto, sin más limitaciones que las necesarias para lograr una convivencia lo más armónica posible.

Este modo de proceder no responde a las exigencias que se derivan del desarrollo que se está produciendo en las explotaciones familiares agrarias del concejo, con el consiguiente incremento de los rebaños, la demanda de una mejor calidad genética, y la necesidad de aprovechar de una forma más racional los recursos forrajeros.

Cuando estas mejoras han de abordarse en el marco de una actividad común, como sucede con el pastoreo tradicional de los montes, es necesario establecer un marco normativo mínimo encaminado a unificar y armonizar pautas de comportamiento que permitan mejorar la rentabilidad de las explotaciones agrarias que utilizan estos recursos pastables como un complemento imprescindible.

La presente Ordenanza Municipal responde a la necesidad de dotar al municipio de un instrumento normativo que sirva para regular el aprovechamiento de los pastos comunes de los montes del concejo de forma que redunden en beneficio de todos.

Fundamento legal:

En virtud de la potestad reglamentaria que el Ayuntamiento de Parres, en su calidad de entidad local, atribuye el artículo 4.1.a) y 84.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en relación con el artículo 55 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, y concordantes del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, y de acuerdo con la Ley 4/1989, de 21 de julio, del Principado de Asturias, que regula la Ordenación Agraria y el Desarrollo Rural, así como el Decreto de la Consejería de Agricultura del Principado, 52/1990, de 17 de mayo, por el que se aprueba la Ordenanza tipo de aprovechamiento de pastos, se

aprueba la presente Ordenanza que regula el aprovechamiento de los pastos de los montes de titularidad pública del Ayuntamiento de Parres.

TÍTULO I. OBJETO, ÁMBITO Y DESTINATARIOS.

Artículo 1.- Es objeto de esta Ordenanza la regulación del uso y disfrute de los pastos de los montes del concejo de Parres en orden a una mejor y más equitativa distribución de sus aprovechamientos.

Artículo 2.- La presente regulación se extiende a los montes de titularidad pública del concejo de Parres (montes de utilidad pública, montes patrimoniales y montes comunales).

Queda excluido de la regulación de esta Ordenanza el monte de utilidad pública denominado Puerto del Sueve

Artículo 3.- El Ayuntamiento de Parres es el titular jurídico de dichos montes y, en consecuencia, sólo tendrán derecho al aprovechamiento de los pastos de los montes a que se refieren los artículos anteriores, los ganados de la propiedad de los vecinos del concejo de Parres.

No obstante lo anterior, y para evitar conflictos podrán establecerse acuerdos con los municipios limítrofes sobre la utilización de pastos en zonas colindantes.

Artículo 4.- Para disfrutar de este derecho, será preciso:

- Tener la condición de vecino del concejo de Parres, hallándose debidamente inscrito en el Padrón Municipal de Habitantes del Municipio.
- Residir habitualmente en el municipio de Parres, un mínimo de seis meses al año
- Estar inscrito en el Censo Ganadero anual formado al efecto con ganado de propiedad.
- Cumplir las condiciones sanitarias que se establezcan para el ganado por la legislación vigente.
- La explotación ganadera deberá estar asentada en el término municipal de este municipio".

Artículo 5.- Tendrán derecho preferente al aprovechamiento de los pastos regulados en esta Ordenanza, quienes además de reunir los requisitos señalados en el artículo 4, acrediten:

- Ser vecinos de los pueblos o parroquias en que se encuentren enclavados los pastos y que tradicionalmente vengán aprovechándolos.

Artículo 6.- El Censo Ganadero Municipal se formará según lo previsto en el Título III.

TÍTULO II. ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, GESTIÓN Y CONTROL

Artículo 7.- Sin perjuicio de las competencias que las Leyes, atribuyen a la Administración Autonómica del Principado de Asturias, serán competentes para la ejecución y aplicación de esta Ordenanza, el Ayuntamiento de Parres y la Junta Ganadera Municipal de Pastos.

Artículo 8.

1.- Con el fin de que los ganaderos puedan participar directamente en el correcto funcionamiento y en cuantas incidencias se produzcan en el aprovechamiento de los pastos, en la dirección y gestión de los mismos, se crea la Junta Ganadera Municipal de Pastos que estará formada por:

- Un representante de cada uno de los grupos políticos con representación en el Ayuntamiento de Parres.
- Tres representantes de la Consejería de Agricultura del Principado de Asturias, designados por su titular.
- Tres representantes de los ganaderos uno por las parroquias de Dego y San Juan de Parres, uno por las parroquias de Llerandi y Viabaño, y uno por las parroquias de Collía, Tresmonte, Cayarga y Pendás, elegidos por los inscritos en el Censo Ganadero Municipal mediante votación en Asamblea convocada al efecto por el Ayuntamiento.
- La Presidencia de la Junta Ganadera Municipal de Pastos corresponderá al Concejal representante municipal en quien delegue la Alcaldía.
Actuará de Secretario de la misma quien lo sea de la Corporación Municipal, o funcionario en quien delegue.

2.- La condición de miembro de la Junta Ganadera Municipal de Pastos no llevará aparejada retribución alguna.

3.- El mandato de la Junta Ganadera Municipal de Pastos, tendrá una duración de dos años renovándose la misma en el mes de enero de cada período, quedando en funciones la anterior en tanto se constituya la nueva. La nueva Junta, tomará posesión antes del día 1 de febrero.

4.- El Ayuntamiento mediante sorteo público designará una Mesa compuesta de un Presidente, dos Vocales y sus respectivos suplentes, de entre los inscrito en el Censo que sepan leer y escribir.

Será misión de la Mesa presidir la votación, resolver las incidencias y escrutar los resultados. Contará con el asesoramiento del Secretario del Ayuntamiento o funcionario en quien delegue.

Serán electores y elegibles todos los ganaderos incluidos en el Censo, que estén al día en el pago de sus cuotas y obligaciones y que no se encuentren sancionados. No obstante para ser elegidos deberán presentar su candidatura dentro de los plazos que a tal efecto marque el Ayuntamiento.

Resultarán elegidos los ganaderos que obtengan mayor número de votos. En caso de empate resultará elegido el de mayor edad.

Los miembros de la Junta de Pastos cesarán:

- Por la dimisión del interesado.
- Cuando se acuerde de la disolución de la Junta Ganadera Municipal de Pastos.
- Cuando el representante municipal sea un concejal y pierda dicha condición dentro de la Corporación municipal, o sea revocada su delegación.
- El representante de la Consejería de Agricultura cuando así lo decida este Órgano.
- También cesarán los representantes de los ganaderos que hubiesen sido expulsados de los pastos, o sancionados por un hecho grave.

Artículo 9.- Serán funciones de la Junta Ganadera Municipal de Pastos, en el ámbito territorial de su competencia, las siguientes:

- a) Velar por el exacto cumplimiento de esta Ordenanza y de las disposiciones dictadas en materia de aprovechamiento de pastos por la Administración Autonómica y Municipal.
- b) Proponer a la Consejería de Agricultura del Principado de Asturias medidas de vigilancia en materia de aprovechamiento de pastos en zonas determinadas.
- c) Intervenir en la formación del Censo Ganadero Municipal, según lo previsto en el título tercero de esta Ordenanza.

- d) Elevar a la Administración Autonómica competente los criterios y directrices para el adecuado aprovechamiento de los pastos, en orden a la justa distribución de los mismos entre los ganaderos, atendidos sus derechos consuetudinarios y tradicionales y en orden a una mejor conservación de los pastos.

Dichos criterios y directrices deberán elaborarse y aprobarse con la suficiente antelación para que puedan ser tenidos en cuenta por la Administración competente en la formación de los planes anuales de aprovechamiento de los pastos.

- e) Informar las peticiones de licencia de aprovechamiento de los pastos y elaborar la consiguiente relación nominal de los vecinos con derecho al aprovechamiento solicitado, para su remisión a la Administración competente.

- f) Denunciar ante la Administración competente las infracciones y abusos con ocasión del aprovechamiento de los pastos, proponiendo las sanciones que se estimen procedente.
- g) Emitir informes a petición del Ayuntamiento, con ocasión de los conflictos que se puedan producir entre los usuarios del aprovechamiento de los pastos.

Artículo 10.- En la ejecución de esta Ordenanza el Ayuntamiento tendrá las siguientes competencias:

- a) Velar por el exacto cumplimiento de esta Ordenanza y de las disposiciones dictadas en materia de aprovechamiento de pastos por el propio Ayuntamiento y la Administración Autonómica.
- b) Intervenir en la formación del ceso ganadero según lo dispuesto en el título tercero de esta Ordenanza.
- c) Elevar a la Administración competente las propuestas de sanción acordadas por la Junta Municipal Ganadera de Pastos o imponerlas cuando fuera competente para ello.
- d) Intervenir en el otorgamiento de licencias de aprovechamiento de pastos, a tenor de la relación nominal aprobada por la Junta Municipal Ganadera de Pastos.
- e) Llevar a cabo las directrices emanadas de la Junta Ganadera Municipal de Pastos, elevándolas a la Administración Autonómica, en su caso.
- f) El ejercicio ante los Tribunales de las acciones que estimen pertinentes en defensa de los pastos.
- g) Dictar los bandos y disposiciones que se estimen necesarias en ejecución de esta Ordenanza.
- h) Aquellas otras que se le atribuyan por el ordenamiento jurídico.

Artículo 11.- Régimen de funcionamiento.

El régimen jurídico de funcionamiento de la Junta Ganadera Municipal de Pastos se ajustará a las normas contenidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 12.- La Junta Ganadera Municipal de Pastos se reunirá siempre que sea convocada por su Presidente, por propia iniciativa o a petición de la cuarta parte, al menos, del número legal de los miembros que la componen.

- Corresponde al Presidente:
 - a) Ostentar la representación de la Junta Municipal Ganadera de Pastos.
 - b) Acordar la convocatoria de las sesiones y la fijación orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros, formuladas con suficiente antelación.

- c) Presidir las sesiones de la Junta, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas
- d) Dirimir con su voto los empates, a efectos de adoptar acuerdos.
- e) Asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales
- f) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos adoptados por la Junta.
- g) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Presidente de la Junta.

En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, el Presidente será sustituido por el Concejal en quien delegue de entre sus componentes.

- Corresponde a los Vocales miembros de la Junta:
 - a) Recibir con una antelación mínima de 48 horas la convocatoria, conteniendo el orden del día de la reunión. La información sobre los temas que figuren en el orden del día estará a disposición de los miembros en igual plazo.
 - b) Participar en los debates de las sesiones de la Junta.
 - c) Ejercer su derecho al voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican.
 - d) Formular ruegos y preguntas.
 - e) Obtener la información precisa para cumplir las funciones asignadas.
 - f) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de miembro de la Junta Ganadera Municipal de Pastos.
- Corresponde al Secretario de la Junta:
 - a) Asistir a las reuniones con voz y sin voto.
 - b) Efectuar la convocatoria de las sesiones de la Junta por orden de su Presidente, así como las citaciones a los miembros de la misma.
 - c) Recibir los actos de comunicación de los miembros con la Junta y, por tanteo, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquier otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.
 - d) Preparar el despacho de los asuntos, redactar y autorizar las actas de las sesiones.
 - e) Expedir certificaciones de los acuerdos aprobados.
 - f) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario.

Artículo 13.- Convocatorias y sesiones de la Junta Ganadera Municipal.

1.- Para la válida constitución de la Junta Ganadera Municipal de Pastos, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la presencia del Presidente y del Secretario o, en su caso, de quienes los sustituyan y la de la mitad, al menos, de sus miembros.

No obstante, será necesaria, además, la presencia de al menos dos representantes de los ganaderos cuando se trate de aprobar los criterios y directrices anuales para el aprovechamiento de los montes y la relación nominal de adjudicatarios de las licencias de aprovechamiento solicitadas.

2.- No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día de la convocatoria, salvo que estén presentes todos los miembros de la Junta y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría absoluta legal de sus miembros.

3.- Los acuerdos de la Junta serán adoptados por mayoría de votos, excepto cuando se trate de los supuestos a que se refieren los números d) y e) del artículo 9, en cuyo caso será preciso el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros.

4.- De cada sesión que celebre la Junta se levantará acta por el Secretario, que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados. En el acta figurará, a solicitud de los respectivos miembros de la Junta, el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen, o el sentido de su voto favorable. Asimismo, cualquier miembro de la Junta tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta.

Las actas se aprobarán en la misma, o en la siguiente sesión, pudiendo, no obstante, emitir el Secretario certificación sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado, sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta. En las certificaciones de los acuerdos adoptados emitidas con anterioridad a la aprobación del acta, se hará constar expresamente tal circunstancia.

TÍTULO III. DEL CENSO GANADERO MUNICIPAL

Artículo 14.

1.- Se formará un Censo Ganadero Municipal en el que figurará, a petición propia, los vecinos ganaderos del concejo de Parres, con expresión del número de cabezas de ganado, clase e identificación individual (crotal u otros) de que sean titulares.

2.- Será requisito indispensable para la obtención de la licencia de aprovechamiento de patos, el hallarse inscrito en el Censo Ganadero Municipal, quedando condicionada la efectividad de la licencia concedida a que las cabezas de ganado beneficiarias de la misma se hallen definitivamente censadas.

Artículo 15.

1.- Para la formación del Censo, el Ayuntamiento confeccionará unas fichas para la inscripción del ganado, las cuales serán remitidas a los

ganaderos, quienes, una vez rellenas con los datos requeridos, las devolverán al Ayuntamiento.

2.- El Ayuntamiento revisará las fichas cumplimentadas, y, si estuvieran incompletas o incorrectas, las devolverá al ganadero para su debida corrección.

3.- Formado el censo por los servicios municipales competentes, será expuesto al público en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Parres y en los lugares de exposición pública de costumbre de los correspondientes pueblos, por un plazo de diez días hábiles, a fin de que puedan formularse las observaciones y/o alegaciones que se estimen pertinentes.

4.- Introducidas las correcciones que fueren precisas, el Censo será sometido a la Junta Ganadera Municipal de Pastos para su aprobación.

Artículo 16.- El Censo Ganaderos será objeto de revisión anual con suficiente antelación para que sus modificaciones puedan ser tenidas en cuenta en la adjudicación de los aprovechamientos de pastos de cada temporada.

Para su revisión, se seguirá el procedimiento establecido para su formación.

Artículo 17.- Oída la Junta Ganadera Municipal de Pastos, el Ayuntamiento aprobará las tasas exigibles por la formación y revisión del Censo Ganadero Municipal.

Artículo 18.-

La declaración intencionada de datos falsos o la comisión intencionada de errores en la cumplimentación de las fichas para la formación del Censo Ganadero Municipal, será sancionado con multa de 1,51 € a 30,05 €.

La reiteración en los hechos mencionados en más de una campaña se sancionará con la privación de licencia de pastos por un año”.

TÍTULO IV. DE LAS LICENCIAS DE APROVECHAMIENTO DE PASTOS

Artículo 19.

1.- Para tener derecho a los aprovechamientos será necesario disponer de la correspondiente licencia.

2.- Las solicitudes de licencias de aprovechamiento se representarán en el Ayuntamiento en la forma y fecha que oportunamente se determine en el correspondiente bando municipal.

3.- Las solicitudes presentadas serán remitidas a la Junta Ganadera Municipal de Pastos para que, previo examen de las mismas y de acuerdo con el Plan de Aprovechamiento aprobado por la Administración competente, forme la relación nominal de los vecinos con derecho al aprovechamiento que deba adjudicarse a cada uno de ellos, según los criterios de preferencia establecidos en el artículo 5 de esta Ordenanza.

4.- Dicha relación nominal, con los informes que, en su caso, se estimen pertinentes, será remitida por el Ayuntamiento a la Administración competente.

5.- En la solicitud de licencia deberá constar:

- a) La identificación concreta del ganadero.
- b) El número y especie de las reses y la identificación individual de todas ellas con los números de crotal u otros sistemas previstos por la Consejería de Agricultura.
- c) La acreditación de cumplir las normas de obligatoria observancia en materia de sanidad animal.
- d) La inscripción en el Censo Ganadero Municipal.

6.- A la solicitud se adjuntará la siguiente documentación.

- a) Fotocopia del D.N.I. del solicitante.
- b) Hoja de saneamiento o certificado sustitutorio que acredite la realización de la última campaña de saneamiento efectuada por la Consejería de Agricultura.
- c) Certificado de empadronamiento y residencia.

7.- La concesión de la licencia estará sujeta al abono de las cuotas y tasas correspondientes, cuyo pago será requisito previo para el aprovechamiento.

Artículo 20.- Una vez concedidas el total de licencias previstas en el Plan de Aprovechamiento, no podrá concederse ninguna otra, salvo que sea en sustitución de bajas habidas en las reses inicialmente beneficiarias.

Artículo 21.- El disfrute de una licencia de aprovechamiento de los pastos regulados en esta Ordenanza obliga a su beneficiario al cumplimiento de las siguientes normas:

- a) No introducir el ganado en los montes antes de las fechas señaladas para cada caso.
- b) No rebasar la fecha de cierre de los pastos.
- c) No aprovechar los pastos con más ganado del que expresamente se refleje en la licencia concedida.
- d) Los ganaderos enviarán únicamente un solo semental de ganado vacuno a cada monte o agrupación.
- e) Los ganaderos que aprovechen los pastos están obligados a realizar todas las campañas de saneamiento que obligue la Consejería de Agricultura.

- f) Cuantas otras disposiciones o normas establezca la Junta Ganadera Municipal de Pastos, incluida la participación en los trabajos o prestaciones económicas sustitutivas de los mismos para la realización de las mejoras en los pastos.

Artículo 22.-

1.- El personal de la Consejería de Agricultura del Principado de Asturias y el designado por el Ayuntamiento será el único facultado para la aprehensión o prindaje de las cabezas de ganado que infrinjan los acotamientos de pastos sin la preceptiva licencia o sean halladas en montes distintos de aquéllos para los que, en su caso, tuvieran licencia.

2.- Queda prohibido a los particulares la aprehensión de ganado ajeno en los supuestos mencionados en el párrafo anterior, sin perjuicio del deber que tiene, en dichos supuestos, de formular la oportuna denuncia ante el Ayuntamiento. La infracción a esta prohibición se sancionará por la Alcaldía, en el ámbito de su competencia, con multa de 12,02 € a 30,05 €, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pudiera haber incurrido el infractor”.

3.- Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las facultades que puedan corresponder tanto a la Guardia Civil como a otros Cuerpos de Guardería dependientes del Estado o de la Administración del Principado de Asturias.

Artículo 23.-

1.- Los animales aprehendidos serán depositados en los corrales municipales destinados al efecto, pudiendo ser rescatados por sus propietarios previo pago de los gastos de mantenimiento ocasionados mientras dure el depósito, así como el coste del transporte y demás que se generen.

2.- Los infractores estarán obligados a la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados.

3.- El prindaje o aprehensión del ganado será hecho público mediante anuncio que se publicará en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento y en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias. Si transcurrido el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación del citado anuncio en el periódico oficial, no fuera retirado por quien acredite ser su dueño, y sí el ganado cumple con las condiciones sanitarias adecuadas, se procederá a su enajenación mediante subasta pública entre los ganaderos. Si el ganado no cumple con las condiciones sanitarias y fuera imposible su saneamiento, se procederá a su sacrificio. En ambos casos el resultado económico será ingresado en las arcas del Ayuntamiento de Parres.

4.- A los propietarios de los animales aprehendidos se les impondrá las sanciones previstas en esta Ordenanza.

Artículo 24.- Ejercicio de la potestad sancionadora. Faltas y sanciones

Siempre que estemos en presencia de montes comunales de titularidad local pero incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad pública la competencia sancionadora se ha de ejercer exclusivamente por el Principado de Asturias, correspondiendo al Ayuntamiento de Parres la tipificación de infracciones y sanciones en los montes comunales no incluidos en el Catálogo.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 21 de la presente ordenanza respecto de los montes no declarados de utilidad pública de los que ostente competencia el Ayuntamiento, dará lugar a la imposición de sanciones en proporción a la gravedad de las mismas.

A estos efectos, las faltas se consideran leves, graves o muy graves.

Para la imposición de sanciones por faltas leves, graves o muy graves, se incoará expediente sancionador, con audiencia del interesado, siguiendo los trámites establecidos en el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto".

Artículo 25.-

– Se consideran faltas leves:

El incumplimiento de las obligaciones de los apartados a), b) y c) del artículo 21.

– Se consideran faltas graves:

El incumplimiento de las obligaciones de los apartados d) y e) del artículo 21, la reincidencia en el incumplimiento de los apartados a), b) y c) del citado artículo, el infringir los acotamientos de pastos sin la preceptiva licencia o la utilización de los aprovechamientos en montes distintos de aquéllos para los que han obtenido licencia.

– Se consideran faltas muy graves:

La reiteración en el incumplimiento del artículo 21.

Se considera reincidente a quien cometa una segunda falta en el mismo ejercicio ganadero. Se considera reiterante a quien hubiere sido sancionado por segundas faltas en ejercicios anteriores.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Tendrá aplicación prioritaria la normativa aplicable de la Comunidad Autónoma, y en concreto, la Ley 4/89, de 21 de julio, de Ordenación Agraria y Desarrollo Rural, la Ordenanza Tipo de

Aprovechamiento de Pastos, aprobada por Decreto 52/90, de 17 de mayo, de la Consejería de Agricultura y Pesca del Principado de Asturias, y demás disposiciones que se dicten por la Administración Autonómica en materia de pastos, para los montes declarados de utilidad pública, normas con respecto a las cuales la presente Ordenanza se dicta en desarrollo de la normativa citada.

Para el resto de los montes comunales y patrimoniales, sobre los que ostenta competencia el Ayuntamiento en lo no previsto en esta Ordenanza se aplicará con carácter supletorio la Ley 4/89, de 21 de julio y resto de normativa aplicable de la Comunidad Autónoma.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

La presente Ordenanza que consta de veinticinco artículos, dos disposiciones finales, y un anexo, entrará en vigor, cuando, una vez aprobada definitivamente por el Órgano competente de la Comunidad Autónoma haya sido publicado su texto íntegro en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, y, haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta que no se acuerde su modificación o derogación expresa.

ANEXO I

SANCIONES ESTABLECIDAS POR LA COMISION DE INFRACCIONES A LA PRESENTE ORDENANZA.

1. En los montes no declarados de utilidad pública, de cuya gestión y administración ostenta la competencia el Ayuntamiento, las infracciones cometidas a la presente Ordenanza serán sancionadas con las presentes multas:

- De 91,00 € a 361,00 € por cabeza de ganado bovino o equino.
- De 60,00 € a 180,00 € por cabeza de ganado lanar o caprino”.

2. La graduación de la cuantía de la multa se efectuará atendiendo a las características del hecho que constituya la infracción.

3. La cuantía máxima de la multa se impondrá, en todo caso, cuando el ganado carezca del oportuno certificado sanitario.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 116.4 de la Ley 4/89, de 21 de julio, de Ordenación Agraria y Desarrollo Rural, el órgano competente para la imposición de sanciones por las infracciones previstas en la presente Ordenanza, con respecto a los montes no declarados de utilidad pública, será el Alcalde, a propuesta de la Junta Ganadera Municipal de Pastos, previa la instrucción del correspondiente expediente sancionador, conforme al Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto.